

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2022 00306 00</b>
<b>Demandantes:</b>	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO
<b>Asunto:</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
<b>Enlace:</b>	<a href="https://11001334305920220030600.P">11001334305920220030600.P</a>

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho es una demanda presentada a través de apoderado por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL contra el MUNICIPIO PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO), con el propósito que se declare el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 216183.

### I. ANTECEDENTES

a) A través de apoderada judicial, la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO), con el propósito que se declare el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 216183.

b) Así, como objeto del contrato quedó establecido lo siguiente *“Realizar la administración jurídica y financiera de los recursos aportados por el Municipio de Palmar de Varela del Departamento de Atlántico; para el desarrollo de las actividades que se requieran en el marco de la implementación del programa “POT/POD MODERNOS” en el municipio”*.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, la competencia por razón del territorio se determina **“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”**

Bajo ese entendido, es claro que al asunto de la referencia debe aplicársele la regla de competencia territorial señalada previamente, habida cuenta que nos encontramos ante un contrato estatal, debido a la naturaleza jurídica de las partes.

Así las cosas, es claro que la gestión que debía realizar la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL, sobre los recursos del Municipio PALMAR DE VARELA, surgió precisamente por la implementación de un programa que se desarrolló dentro del aludido Municipio, lo que conlleva a que el objeto contractual, a su vez se efectuara en el departamento del Atlántico.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, por corresponder al circuito judicial donde se ejecutó el contrato sobre el cual se pretende su declaratoria de incumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO: REMÍTIR** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al correo electrónico [notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co) [consultoria.litigio@gmail.com](mailto:consultoria.litigio@gmail.com) y [cmuneton@enterritorio.gov.co](mailto:cmuneton@enterritorio.gov.co) o cualquier otro que se evidencie en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **13** de fecha **12 de mayo de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARÍA

